



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2023 00381 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Sumas de dinero.
Demandante: Sandra Viviana Franco Ferro.
Demandado(a): Instituto Nacional de Vías – Invias – Territorial Santander.

I. ASUNTO

Se decide sobre la competencia que le asiste a este Despacho para conocer de la demanda en referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora **SANDRA VIVIANA FRANCO FERRO**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS – TERRITORIAL SANTANDER**, donde se advierte que la entidad demandada cuenta con su domicilio en el municipio de Floridablanca - Santander y con dirección de notificaciones judiciales “Autopista Floridablanca K 1 Entrada Ruitoque, Floridablanca - Santander”, proporcionada a folio 9 del expediente virtual, y no como así se indicó en el acápite de notificaciones que refiere al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS . Sede Principal, ubicado en la ciudad de Bogotá.

Revisado el pre-mentado título ejecutivo “**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**”, y el “**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**”, proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por el cual se aprobó la conciliación prejudicial, objeto de la presente acción ejecutiva, se observa que los involucrados no dispusieron un lugar de cumplimiento para efectos de solemnizar la referida conciliación.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado¹ [regla general de competencia]. A su turno, el numeral 3º del canon en cita señala que: “**En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**”. (El subrayado no es del texto).

¹ Y continua diciendo: “Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

2. Enseña la anterior disposición que, en los procesos surgidos de un negocio jurídico, será competente, además del juez del domicilio del demandado, el juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas en dicho negocio, sin importar que en la respectiva demanda se discuta o pretenda el cumplimiento de dicha obligación en particular o su resolución. En consecuencia, con independencia de si esa específica obligación es la que constituye el objeto del proceso, por el hecho de ser una de las prestaciones nacidas del negocio, permite asignar competencia al juez del lugar en donde debía cumplirse.

Al pronunciarse sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el opositor único tiene varios domicilios, será competente cualquier de ellos, a elección del demandante.

*Empero, **hay ocasiones** en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)».*

*Significa, que el promotor de un contencioso con soporte en **un negocio jurídico con alcance bilateral** o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.”.² (El resaltado no es del texto)*

Por tanto, únicamente en los ritos derivados de un negocio jurídico [o que involucren títulos ejecutivos], puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado [núm. 1º, art. 28 del C.G. del P.], dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar en donde deben cumplirse las obligaciones. Se trata de un evento de competencia concurrente, en el cual, el demandante es quien tiene la opción de elegir dónde presentar la demanda.

3. Así las cosas, si tenemos en cuenta que en el caso *sub judice* no se señaló lugar de cumplimiento de la obligación y que el domicilio de la entidad territorial es el municipio de Floridablanca - Santander; por tanto, la autoridad competente para conocer del asunto es el Juzgado Civil Municipal de Floridablanca - Santander. Así, esta sede judicial carece de competencia

² Auto AC4871-2016 del 01/08/16, Rad. N.º 11001-02-03-000-2016-02056-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

territorial para avocar el conocimiento de aquél, imponiéndose su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ejusdem*.

Por lo tanto, y como *ab initio* se advirtió, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión de la misma, para que sea repartida entre los jueces Civiles Municipales de Floridablanca - Santander.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Floridablanca - Santander, según lo previsto en la otrora norma en cita.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Firmado Por:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2fed104bb7e74f7cfb1ef9ec352172e5f0028d3f60e8132b047f4378cda251**

Documento generado en 18/05/2023 01:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>